

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 7 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo El Colegio, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 17 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona con Inhabilitación a perpetuidad para jugar en el Trofeo Boscos por agresión y amenazas al árbitro (art.97.4 ROC), ya la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – Alega el recurrente que la redacción que da el árbitro en el acta es errónea porque venía condicionado por la jornada anterior, en la que agredieron a otro árbitro. Expone, además, que fue el árbitro quien se dirigió de malas maneras hacia el jugador sancionado mandándole callar con voz desafiante, y no al revés, como se recoge en el acta. Igualmente, el recurrente niega que el jugador amenazase al árbitro, sino que recogió sus pertenencias y abandonó las instalaciones sin decir ni una palabra.

A mayor abundamiento, señala el recurrente que el jugador sancionado lleva jugando años en el Trofeo y que nunca ha tenido ninguna tarjeta azul ni amarilla y justifica el comportamiento alegando que el árbitro mantuvo una actitud racista con el jugador durante el transcurso del partido, por lo que entiende que el Trofeo no debería tener árbitros como este.

Concluye el recurso pidiendo perdón a la organización, al árbitro y a todos por su actitud indicando que desea volver a jugar a fútbol en el Trofeo como lo hacía antes.

SEGUNDO. – Por su parte, el árbitro redactó un anexo al acta en el que describió los hechos ratificando lo ya recogido en el acta. Igualmente, otros testigos presentes en el campo vinieron a ratificar los hechos descritos por el árbitro con el que coincidían prácticamente en todo.

TERCERO. - A la vista de lo anterior, dado que se discuten los hechos por los que se impone la sanción, hemos de traer a colación los arts. 83 y 85 ROC, según los cuales los actas y anexos suscritos por los árbitros constituirán prueba de las infracciones y gozarán de presunción de veracidad.

Así, el art. 83 dispone que: “*Las actas y anexos suscritos por los árbitros de los partidos, estén o no éstos integrados en el Colectivo Arbitral, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.*”

Por su parte, el art. 85 ROC establece que: “*En la apreciación de las faltas a la disciplina deportiva, las decisiones de los árbitros se presumen como ciertas, salvo error personal o de hecho manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*”

Por tanto, hemos de tener por ciertos los hechos que describe el árbitro y que son refrendados por la información obtenida de otros participantes y testigos del encuentro hasta que fue suspendido.

Es decir, tenemos por ciertos tanto el cabezazo sufrido por el árbitro en la mandíbula y el intento de propinar una patada cuando estaba en el suelo, como que el jugador sancionado se encaró previamente con él, que se marchó del partido quitándose la camiseta para dificultar su identificación, al no poder ver su dorsal el árbitro tras haberle enseñado la tarjeta azul y que, tras suspenderse el partido, se dirigió al árbitro amenazándole, teniendo que ser protegido el árbitro y por los jugadores del equipo contrario.

En cuanto a las acusaciones de racismo efectuadas por la parte recurrente, hemos de descartarlas de pleno, toda vez que carecen del más mínimo respaldo probatorio y no han sido mencionadas ni por el árbitro ni por el equipo rival.

Respecto al momento en que el árbitro le pide al jugador sancionado que le hable en castellano, lo cual es admitido tanto en el acta como en el anexo del árbitro, resulta razonable entender que la intención del árbitro era simplemente garantizar la comunicación y el correcto control disciplinario del encuentro, puesto que se habían encarado anteriormente y parecía probable que el jugador se estuviera refiriendo al árbitro en tono agresivo o vejatorio faltándole al respeto en su propio idioma para evitar las sanciones que tales infracciones acarrean, si son entendidas por el árbitro.

CUARTO. – Así, el jugador sancionado incurrió en diferentes infracciones como son intento de agresión al árbitro, al intentar darle una patada en el suelo, agredir al árbitro, al darle el cabezazo en la mandíbula e insultar o realizar gestos ofensivos, al encararse con el árbitro.

Si bien la sanción de inhabilitación a perpetuidad impuesta por el Comité de Competición es la máxima prevista en el Reglamento, parece que la conducta del jugador es merecedora de tal sanción. No solo golpeó al árbitro, sino que además le intentó pegar una patada estando en el suelo, que fue evitada por el árbitro, y no llegó a producirse. No ha de olvidarse tampoco que el jugador había sido previamente expulsado con tarjeta azul por encararse con el árbitro, que en los partidos constituye la autoridad y representa a la Organización del Trofeo.

Por si no fuera suficiente, el partido se suspendió y el jugador continuó amenazando al árbitro, quien tuvo que ser protegido por los jugadores del otro equipo.

Esta actitud difícilmente puede ser justificada. Ya hemos señalado que la actitud racista del árbitro que se alega por la recurrente queda descartada por no haberse probado,

y en todo caso parece que el árbitro actuó de la manera más correcta posible, al contrario de lo que aduce el recurrente, a la vista de lo indicado por los testigos.

Así las cosas, procede confirmar la sanción impuesta por el Comité de Competición y mantener la sanción a perpetuidad del jugador, que, aunque pida perdón, en ningún momento ha negado su comportamiento y que si quiere volver a jugar al fútbol tendrá que replantearse actitudes como la que tuvo el día de los hechos.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR el recurso presentado por el delegado del equipo El Colegio contra el Acuerdo del Comité de Competición del 17 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona con Inhabilitación a perpetuidad para jugar en el Trofeo Boscos por agresión y amenazas al árbitro (art.97.4 ROC), SANCIÓN QUE SE MANTIENE EN SU INTEGRIDAD.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 29 de noviembre del 2025

JUEZ PONENTE

FERMÍNTAINTA ALFARO